**Expediente No. 2010-045**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**02 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por **MERCEDES VICTORIA ALTAMAR RIVERA,** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar agencias, así mismo pongo a su conocimiento que, la parte demandante solicita entrega de título. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**02 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en fecha 15 de julio del 2011,[1] el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada, indicando que las costas correrían a cargo de ésta.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de sentencia 28 de febrero del 2013[2] confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada, Decisión que la corte resolvió no casar, a través de providencia adiada 30 de abril del 2019.[3]

En data 24 de octubre del 2019[4], el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por las corporaciones superiores, ordenando que se continuara con el trámite de rigor.

Así las cosas, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a dos (2) SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la

[1] Pág. 151
[2] Pág. 188
[3] Pág. 92
[4] Pág. 198

Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.* ***Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*** (Se subraya y destaca)



Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectúe por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia

Por otro lado, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas, como a continuación sigue.

**I. De la renuncia de mandato.**

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 20 de enero del 2020[5] los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, manifiestan renunciar al poder a ellos conferido por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Pues bien, revisado el expediente, no se extrae dentro de la información que en éste reposa, que alguno de los mencionados abogados haya fungido como apoderados judiciales de la entidad demandada, por el contrario, se puede observar que el Dra. Beatriz Vélez Vengoechea, funge como apoderado especial de la parte demandad, sin que se observe poder otorgado por la referida entidad a los profesionales del derecho.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de tramitar las solicitudes de renuncia de poder presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por carecer de personería jurídica para actuar en el sub lite.

**II. De la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal.**

A través de memorial de fecha 18 de diciembre del 2020, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la

[5] Pág. 200

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.



En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o

se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el CGP expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.



Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque

se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.



Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONCECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y ELECTRICARIBE.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ELECTRICARIBE no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el CGP.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatario de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Arlet Figueroa Mendoza, como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los

efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el multicitado Decreto 806 del 2020.

**III. <u>De la solicitud de entrega de título judicial.</u>**



Dentro del sub lite, se observa que, en data 09 de febrero del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita entrega de título judicial; solicitud que se erige como una petición de antes de tiempo, por lo siguiente.

En el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de fijación de agencias; es decir, que no está debidamente terminado y en consecuencia, no es posible autorizar el pago de depósito judicial alguno, por concepto de condena judicial, cuya cuantía, por lo menos en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

En consecuencia, una vez cumplido lo anterior y en firme el auto que decida la cuantía de la liquidación de costas, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de entrega de título judicial, a través de la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, resulta necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** las agencias en la suma de dos (2) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúen por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REALÍCESE,** por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar las solicitudes de renuncia de poderes presentadas por los Dres. Charles Chapman López, Heimy Blanco Navarro Diana Guette Osorio, Mirna Wilches Navarro y Leda Beatriz Mejía Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7

**CUARTO: VINCÚLESE** a la Litis, a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA., como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. ARLET FIGUEROA MENDOZA identificado con la C.C. No. 45.522.899 y T.P. No. 140.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de una petición de antes de tiempo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**HOY, 03 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO**
**POR ESTADO No. 8**

CBB